

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.
Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para toda la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1867.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción para fuera.—Por un año 40 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 12 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serena. Sra. Princesa de Asturias, y S. A. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 18 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Habiéndose publicado en la Gaceta del 14 del mes actual la siguiente Real orden con algunos errores de copia, se reproduce debidamente rectificada.

REAL ORDEN. (1)

Excmo. Sr.: La décimasexta de las disposiciones generales del reglamento de 24 de Junio de 1868 para la aplicación de la ley de minas de la misma fecha fué interpretada ó aclarada por la orden de 1.º de Julio de 1874 en el sentido de que se entendiesen cancelados y fenecidos de derecho aquellos expedientes en los que no apareciera la oportuna protesta contra morosidad administrativa por parte de los registradores, sin que pudiera darse un paso más en la tramitación de los mismos, ó si se daba, se considerase nulo y sin valor ni efecto legal alguno.

Si á primera vista esta interpretación pareció la recta y genuina de la disposición de que se trata, bien pronto hubieron de surgir dudas acerca de la armonía que pudiera existir entre una y otra, puesto que, al remitirse á la Sección de Fomento del Consejo de Estado para su informe un determinado expediente, se le consultó asimismo respec-

to á la justicia y procedencia de la orden mencionada, con arreglo al texto, procedimientos, espíritu y precedentes de la legislación vigente en minería, siendo el parecer de aquella Sección que la orden sometida á su examen debía reformarse en la parte que proceda y no esté de acuerdo con las prescripciones que rigen y han regido siempre en este ramo de la Administración pública.

Fúndase esta opinión, entre otras consideraciones, en que la orden de 1.º de Julio no puede considerarse como aclaratoria de la décimasexta disposición de las generales del reglamento, porque la modifica en términos poco convenientes para el progreso y desarrollo de la industria minera; y en que, si bien aquella disposición preceptúa que en minería los plazos serán fatales é improporcionables, y causarán á los interesados la pérdida de sus derechos si dentro del término de 60 días no reclaman del descuido de la Administración, también preceptúa que aun reputándose cancelados los expedientes para todos los efectos posteriores, deberán los Gobernadores declararlo así en cuanto aprecie su estado.

Es decir, que mientras los Gobernadores no hagan esta declaración, bien por sí ó á instancia de parte, los expedientes tienen existencia legal, y la tienen aun después de esta declaración, porque todavía queda á los interesados el recurso de acudir á la superioridad contra tal providencia, lo cual patentiza que los expedientes no quedan cancelados de derecho desde el momento en que nace la falta ó vicio de nulidad, pues para que la cancelación tenga efecto es necesario que preceda la declaración del Gobernador, y la del Gobierno en su caso, que podrá apreciar si el vicio revela ó no el abandono ó desistimiento del registrador á la prosecución del expediente.

Estas consideraciones están indudablemente en armonía, no ya con los precedentes y la jurisprudencia establecida en este ramo, sino con el texto y el espíritu de la disposición á que se hace referencia;

Y por lo tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Sección de Fomento del Consejo de Estado con respecto á la procedencia de modificar la orden del 1.º de Julio de 1874, se ha dignado resolver:

1.º Que todo acto ó gestión oficial

de los interesados, del cual se deduzca que no desisten de sus pretensiones ni abandonan la prosecución del expediente, realizado dentro del plazo á que se refiere la décimasexta de las disposiciones generales del reglamento de 24 de Junio de 1868, ó antes de que se hubiese causado otro derecho ó se haya cancelado el expediente por el Gobernador de la provincia, suple y sustituye á la reclamación que, con arreglo á lo establecido en aquella disposición, están obligados á hacer, protestando de la negligencia administrativa, descuido en el despacho ó falta de cumplimiento de la ley y reglamento.

Y 2.º Que la anterior disposición es aplicable desde luego á todos los expedientes que se hallen tramitándose en la actualidad en los Gobiernos de provincia ó en este Ministerio, siempre que no hubiera recaído en ellos resolución superior acerca del punto concreto de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1881.—ALBAREDA.
Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 17 de Mayo.)

Gobierno

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

INCENDIOS.

Circular núm. 182.

Por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio del Ministerio de Fomento se comunica á este Gobierno con fecha 5 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Una de las causas que han contribuido más poderosamente á destruir nuestros montes, son los incendios. Casuales algunas veces, ó resultado involuntario de las quejas desordenadas ó hechas con culpable descuido de los rastrojos, pastos de tierras calmas ó rozas de los montes, en otros muchos casos son efecto de perversos

intentos, dirigidos á aprovechar en beneficio de unos pocos las tierras, los retoños, y los pastos de los montes incendiados, convirtiéndolos en yerros estériles grandes extensiones en otro tiempo fértiles y abundantes, llenas de vegetación y de vida.

Tan deplorables abusos exigen con urgencia el más eficaz y ejecutivo remedio para poner término á los inmensos y trascendentales daños que ocasiona la destrucción de nuestra riqueza forestal, tanto más hoy que una triste experiencia ha hecho reconocer los beneficios del arbolado.

Preciso es, pues, que se redoble la vigilancia, que se acuda prontamente al lugar de la catástrofe y se persiga con actividad, castigando con mano fuerte á los autores de semejantes daños.

El solo hecho de situar convenientemente atalayas de observación en los puntos más elevados, desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de los montes, con personal dispuesto á acudir prontamente á la extinción del fuego, puede ser suficiente en la mayoría de los casos á impedir que se produzcan dichos males, pues lo más fácil é importante es extinguir ó cortar el fuego en su comienzo.

Es cierto que la vigilancia más exquisita no basta algunas veces á evitar un mal que con tanta facilidad se produce; pues cuando las condiciones de la localidad y del tiempo favorecen, no es raro ver cómo se originan los fuegos á la vista y á corta distancia de los mismos encargados de vigilarlos, sin que basten sus escasas fuerzas á dominar el mal, en cuyo caso no queda otro remedio que acudir prontamente con auxilios numerosos, para lo cual es preciso que con la mayor rapidez se reclame el servicio.

Diferentes medios se pueden emplear para conseguirlo, sin que sea posible decidirse en absoluto por uno determinado, dependiendo aquellos de las circunstancias.

La distribución de nuestros montes, distantes casi siempre de poblaciones de mediana importancia, y hasta las condiciones orográficas del país, se oponen por regla general al establecimiento de una red telegráfica tan económica como fuera necesario, aunque para ello se empleasen los aparatos más sencillos y rudimentarios; sin embargo, en aquellas localidades que

(1) Se insertó en el Boletín oficial del 15 del actual.

reunan las condiciones apropiadas, como sucede en Sierra Bermeja y La Torrecilla, provincia de Málaga, centro de las grandes masas forestales; en los montes de Zuera de Zaragoza, en varios puntos de Castellón, Soria, Cuenca, Cádiz, Granada, Navarra, Valencia y Segovia, es conveniente y factible adoptar el sistema, ya óptico, ya eléctrico de señales, combinado siempre con el de personal vigilante que acuda desde los primeros instantes á la extinción del fuego.

Afortunadamente, dentro del presupuesto vigente tiene el Gobierno recursos con que satisfacer á tan importante mejora.

Y con objeto de que las medidas que al efecto se adopten concurren todas á un mismo fin, y tengan el mejor éxito, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, previa propuesta de los distritos forestales, fijará el número de vigilantes temporeros de incendios que sea preciso nombrar durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre.

Art. 2.º El nombramiento de los vigilantes se hará por los Ingenieros Jefes de los distritos, prefiriéndose, siempre que sea posible, á los individuos aprobados para capataces de cultivos.

Art. 3.º Se establecerán atalayas de observación en los puntos más elevados, desde donde pueda registrarse bien todo ó gran parte de la superficie.

Art. 4.º Se destinará mayor número de vigilantes á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 5.º Los Gobernadores encargarán muy especialmente á las autoridades locales, Guardia civil, guardas de campo y dependientes de seguridad pública, que procuren atender á los sitios más expuestos.

Art. 6.º La Guardia civil, en las estaciones de verano y otoño, vigilará con más esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, hacheros, aserradores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.º Los capataces de cultivos se situarán de modo que inspeccionen fácilmente los montes, recorriendo incessantemente su comarca, atendiendo con más cuidado á los sitios donde se tema que estallen incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad, adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 8.º Los Ingenieros y Ayudantes girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas, é inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 9.º Tanto los Ayuntamientos como la Guardia civil y todos los empleados del ramo de montes, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policía forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el art. 149 de las Ordenanzas, que prohibe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de 180 metros de sus lindes, bajo la pena que el mismo señala.

Art. 10.º Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que designen los capataces, y en hoyos de medio á un metro de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

Art. 11.º Establecerán los Ingenieros y Ayuntamientos, en los puntos donde se conceptúe más necesarios, depósitos de hachas, podones, espuelas terreras y demás útiles propios para cortar los incendios.

Art. 12.º Se practicarán rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios más convenientes, para evitar la propagación de los fuegos.

Art. 13.º En todos los puntos donde se declaren incendios, dirigirá las operaciones facultativas para apagarlos el Ingeniero, ó en su defecto el Ayudante, los capataces y la Guardia civil.

Todos los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurrirán á practicar dichas operaciones, estarán subordinados al que las dirija y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

Art. 14.º Cualquiera persona que note un incendio dará inmediatamente parte á los empleados del ramo, Guardia civil y autoridades locales, y en el acto se avisará, por medio de las señales de costumbre, ó anunciadas de antemano, á todas las que tengan obligación de concurrir á extinguirlo.

Art. 15.º Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó cortafuegos, adoptando los medios más eficaces y expeditos para su completa extinción, teniendo presente la fuerza y dirección de los vientos.

Art. 16.º Después de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 17.º Los empleados del ramo, siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el día y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 18.º Siempre que ocurra un fuego en los montes se practicarán las más activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron, y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolas al Tribunal competente tan pronto como su estado lo permita, para el más pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 19.º A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen, siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el art. 150 de las Ordenanzas.

Art. 20.º Los montes que se incendien serán rigurosamente acotados, con arreglo á lo prevenido en la Real orden-circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 21.º Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 22.º Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblación de los montes destruidos por los incendios.

Art. 23.º En el más breve término, que no excederá de ocho días, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la Real orden-circular de 24 de Junio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes.

Le remitirán además, después que reunan los datos necesarios al efecto, una circunstanciada relación del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes:

- 1.º La cabida de los montes incendiados.
- 2.º La causa del incendio.
- 3.º La hora y punto en que comenzó y se extinguió.
- 4.º Una descripción de las operaciones practicadas y medios empleados para apagarlo.
- 5.º Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos, y de los daños y perjuicios causados.
- 6.º El número, cantidad y valor de

los productos atacados por el fuego, que puedan aprovecharse.

7.º El comportamiento de los que concurren á apagar el incendio, especificando, tanto los que se hubieren distinguido, como los que, ó no se hayan presentado teniendo obligación de hacerlo, ó no hayan llenado sus deberes, y proponiendo para unos y otros el premio y corrección que merezcan.

8.º El Tribunal que entienda en la causa.

9.º Las providencias adoptadas para la instrucción de los expedientes relativos: primero, á la averiguación de los delincuentes; segundo, á la venta de los productos deteriorados; y tercero, á la repoblación del arbolado.

Art. 24.º Los Ingenieros formarán y remitirán en el mes de Mayo las propuestas de que habla el art. 1.º

Art. 25.º Los Jefes de los distritos forestales de Málaga, Zaragoza, Castellón, Soria, Cuenca, Cádiz, Granada, Navarra, Valencia y Segovia, acompañarán á la anterior propuesta el proyecto y presupuesto detallado de la clase de telégrafos cuyo establecimiento sea más conveniente dentro de cada localidad, teniendo muy presente para ello la importancia y extensión de los montes.

Aprobados que sean los proyectos, los Ingenieros adoptarán las medidas oportunas para que los aparatos queden instalados y en disposición de funcionar desde el día 1.º de Julio.

Art. 26.º Los jornales de los vigilantes temporeros y demás gastos que ocasione el servicio de que se trata, serán satisfechos con cargo al crédito concedido para mejoras é instalación de telégrafos en el capítulo 19, artículo 2.º del presupuesto por obligaciones de este Ministerio.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, y á la vez encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, empleados del ramo de montes y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, que ejerzan la mayor vigilancia en este servicio tan importante.

Santander 18 de Mayo de 1881. 2-1
El Gobernador,
Fernando Frago.

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE SANTANDER.

El vapor español «Jovellanos», que procedente de Amberes fondeó en este puerto el 2 del actual, ha conducido nueve cajas de cerveza, marcas G. H. C., consignadas á la orden.

Y como no se haya presentado persona alguna á solicitar la declaración de esta Aduana para su adeudo, se hace saber al público, á fin de que el que tenga el conocimiento se persone en esta dependencia para entregarle la respectiva declaración, pues en otro caso habrá que proceder á la formación del expediente de abandono conforme está prevenido en las ordenanzas de Aduanas.

Santander 12 de Mayo de 1881.—El Administrador, Domingo Lopez. 3-2

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos
VILLE DE BREST
Capitan Nouvellon,
Saldrá de Santander el 22 de Mayo
PARA

SAN THOMAS,
SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS
1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).
2.º Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Guayana, Barcelona, La Guaira y Curaçao.

El magnífico vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON
Capitan Durand,

Saldrá de Santander el 26 de Mayo

PARA COLON (SIN TRASBORDO),
con escalas en

Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA
EN Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS
PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 8 al 11 de Mayo

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE
Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano
y San Thomas.

El vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Mayo

PARA BURDEOS (PAULLIAC)
Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE
Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello,
La Guaira, Fort de France, St. Pierre,
Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de primera clase, de 1,700 toneladas y 180 caballos

PROVINCIA

Capitan Croizet,
Saldrá de Marsella el 6 de Mayo,
de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

PARA COLON
con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Príncipe, Les Gonaives, Cabo-Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.

NOTA. Este vapor no transporta pasajeros de cámara; pero si emigrantes.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.
La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía, Preciados, 1, Puerta del Sol.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compañía.

En Cádiz, Sr. D. A. Sicre, Baluarte, 5.
En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30. 12-9

ESTADOS

DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

En esta imprenta se venden ejemplares de dichos impresos.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA
Calle de Carbet, núm. 4.

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 33 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 19 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Seccion de Sanidad terrestre.—Negociado 2.º

Desde hace tiempo viene esta Direccion general fijándose seriamente, y no con poco sentimiento por cierto, en las quejas que de continuo se producen acerca de las faltas observadas en diferentes establecimientos balnearios, dejando de cumplir cuanto en el reglamento sobre los mismos se previene terminantemente, todo en perjuicio palpable, no ya de la salud pública, sino de los intereses de cuantos enfermos concurren á aquellos. Este centro está decidido á no consentir por más tiempo cualquier abuso, ya por parte de los dueños de los establecimientos respecto al régimen balneario, del buen servicio de habitaciones, camas y alimentacion de los enfermos, que cuentan con un derecho incontestable para exigir el cumplimiento de las tarifas de precios fijados al efecto, y que constituyen sus contratos y obligaciones de los que tienen el deber de observarlas, ya respecto á los Médicos-Directores cuando desobedecen los que les están impuestos por el reglamento vigente y en cuantas disposiciones á él conciernen. Esta Direccion general ha creído muy del

caso llamar la atencion de V. S. acerca de este asunto tan importante, recomendándole á la vez que por cuantos medios le sugiera su reconocido celo y esté al alcance de su autoridad, haga que unos y otros no miren con desden é indiferencia lo prevenido en el reglamento citado; y que los Médicos-Directores, bajo su responsabilidad, den conocimiento á V. S. de cuantas faltas observen y que puedan cometer los propietarios de los establecimientos de baños, haciéndolo V. S. despues á este centro para aplicar el correctivo que haya lugar, siempre en relacion con las que se cometan en perjuicio, segun antes se manifiesta, de los intereses públicos y del infeliz enfermo que acude á los medios de que se trata para encontrar alivio de sus crónicas dolencias.

Entraña esta cuestion, como V. S. comprenderá perfectamente, otras de importancia suma, como lo son todas aquellas que afectar puedan á la salud pública. Es preciso, pues, que esta Direccion general sepa la verdad exacta de si los desmanes que á cada paso se denuncian deben ser ó no corregidos desde luego por V. S. y por este centro, cuándo y en la forma más conveniente.

Recomiendo á V. S. este servicio, y espero que con su celo de siempre ha de acudir al remedio de estos males, en bien de tantos intereses lastimados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1881.—El Director general, Francisco Moreu.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 17 de Mayo.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.
INCENDIOS.

Circular núm. 182.

Por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio del Ministerio de Fomento se comunica á este Gobierno con fecha 5 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Una de las causas que han contribuido más poderosamente á destruir nuestros montes, son los incendios. Casuales algunas veces, ó resultado involuntario de las quemas desordenadas ó hechas con punible descuido de los rastrojos, pastos de tierras calmas ó rozas de los montes, en otros muchos casos son efecto de perversos intentos, dirigidos á aprovechar en beneficio de unos pocos las tierras, los retoños, y los pastos de los montes incendiados, convirtiendo en yerros estériles grandes extensiones en otro tiempo fértiles y abundantes, llenas de vegetacion y de vida.

Tan deplorables abusos exigen con urgencia el más eficaz y ejecutivo remedio para poner término á los inmensos y trascendentales daños que ocasiona la destruccion de nuestra riqueza forestal, tanto más hoy que una triste experiencia ha hecho reconocer los beneficios del arbolado.

Preciso es, pues, que se redoble la vigilancia, que se acuda prontamente al lugar de la catástrofe y se persiga con actividad, castigando con mano fuerte á los autores de semejantes daños.

El solo hecho de situar convenientemente atalayas de observacion en los puntos más elevados, desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de los montes, con personal dispuesto á acudir prontamente á la extincion del fuego, puede ser suficiente en la mayoría de los casos á impedir que se produzcan dichos males, pues lo más fácil é importante es extinguir ó cortar el fuego en su comienzo.

Es cierto que la vigilancia más exquisita no basta algunas veces á evitar un mal que con tanta facilidad se produce; pues cuando las condiciones de la localidad y del tiempo favorecen, no es raro ver cómo se originan los fuegos á la vista y á corta distancia de los mismos encargados de vigilarlos, sin que basten sus escasas fuerzas á dominar el mal, en cuyo caso no queda otro remedio que acudir prontamente con auxilios numerosos, para lo cual es preciso que con la mayor rapidez se reclame el servicio.

Diferentes medios se pueden emplear para conseguirlo, sin que sea posible decidirse en absoluto por uno determinado, dependiendo aquellos de las circunstancias.

La distribución de nuestros montes,

distantes casi siempre de poblaciones de mediana importancia, y hasta las condiciones orográficas del país, se oponen por regla general al establecimiento de una red telegráfica tan económica como fuera necesario, aun que para ello se empleasen los aparatos más sencillos y rudimentarios; sin embargo, en aquellas localidades que reúnan las condiciones apropiadas, como sucede en Sierra Bermeja y La Torrecilla, provincia de Málaga, centro de las grandes masas forestales; en los montes de Zuera de Zaragoza, en varios puntos de Castellon, Soria, Cuenca, Cádiz, Granada, Navarra, Valencia y Segovia, es conveniente y factible adoptar el sistema, ya óptico, ya eléctrico de señales, combinado siempre con el de personal vigilante que acuda desde los primeros instantes á la extincion del fuego.

Afortunadamente, dentro del presupuesto vigente tiene el Gobierno recursos con que satisfacer á tan importante mejora.

Y con objeto de que las medidas que al efecto se adopten concurren todas á un mismo fin, y tengan el mejor éxito, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, previa propuesta de los distritos forestales, fijará el número de vigilantes temporeros de incendios que sea preciso nombrar durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre.

Art. 2.º El nombramiento de los vigilantes se hará por los Ingenieros Jefes de los distritos, preferiéndose, siempre que sea posible, á los individuos aprobados para capataces de cultivos.

Art. 3.º Se establecerán atalayas de observacion en los puntos más elevados, desde donde pueda registrarse bien todo ó gran parte de la superficie.

Art. 4.º Se destinará mayor número de vigilantes á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 5.º Los Gobernadores encargarán muy especialmente á las autoridades locales, Guardia civil, guardas de campo y dependientes de seguridad pública, que procuren atender á los sitios más expuestos.

Art. 6.º La Guardia civil, en las estaciones de verano y otoño, vigilará con más esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, hacheros, aserradores y demás que

pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.º Los capataces de cultivos se situarán de modo que inspeccionen fácilmente los montes, recorriendo incensadamente su comarca, atendiendo con más cuidado á los sitios donde se tema que estallen incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad, adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 8.º Los Ingenieros y Ayudantes girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas, é inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 9.º Tanto los Ayuntamientos como la Guardia civil y todos los empleados del ramo de montes, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policía forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el art. 149 de las Ordenanzas, que prohíbe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de 180 metros de sus lindes, bajo la pena que el mismo señala.

Art. 10. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que designen los capataces, y en hoyos de medio á un metro de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

Art. 11. Establecerán los Ingenieros y Ayuntamientos, en los puntos donde se conceptúe más necesarios, depósitos de hachas, podones, espuelas, terreras y demás útiles propios para cortar los incendios.

Art. 12. Se practicarán rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios más convenientes, para evitar la propagación de los fuegos.

Art. 13. En todos los puntos donde se declaren incendios, dirigirá las operaciones facultativas para apagarlos el Ingeniero, ó en su defecto el Ayudante, los capataces y la Guardia civil.

Todos los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurrirán á practicar dichas operaciones, estarán subordinados al que las dirija y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

Art. 14. Cualquiera persona que note un incendio dará inmediatamente parte á los empleados del ramo, Guardia civil y autoridades locales, y en el acto se avisará, por medio de las señales de costumbre, ó anunciadas de antemano, á todas las que tengan obligación de concurrir á extinguirlo.

Art. 15. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó cortafuegos, adoptando los medios más eficaces y expeditos para su completa extinción, teniendo presente la fuerza y dirección de los vientos.

Art. 16. Después de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 17. Los empleados del ramo, siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el día y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 18. Siempre que ocurra un fuego en los montes se practicarán las más activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron, y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolas al Tribunal competente tan pronto como su estado lo permita, para el más pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 19. A los que teniendo algún uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen, siendo avi-

salos, á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el art. 150 de las Ordenanzas.

Art. 20. Los montes que se incendien serán rigurosamente acotados, con arreglo á lo prevenido en la Real orden-circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 21. Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 22. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblación de los montes destruidos por los incendios.

Art. 23. En el más breve término, que no excederá de ocho días, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la Real orden-circular de 24 de Junio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes.

Le remitirán además, después que reúnan los datos necesarios al efecto, una circunstanciada relación del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes:

1.º La cabida de los montes incendiados.

2.º La causa del incendio.

3.º La hora y punto en que comenzó y se extinguió.

4.º Una descripción de las operaciones practicadas y medios empleados para apagarlo.

5.º Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos, y de los daños y perjuicios causados.

6.º El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego, que puedan aprovecharse.

7.º El comportamiento de los que concurrieron á apagar el incendio, especificando, tanto los que se hubieren distinguido, como los que, ó no se hayan presentado teniendo obligación de hacerlo, ó no hayan llenado sus deberes, y proponiendo para unos y otros el premio y corrección que merezcan.

8.º El Tribunal que entiende en la causa.

9.º Las providencias adoptadas para la instrucción de los expedientes relativos: primero, á la averiguación de los delincuentes; segundo, á la venta de los productos deteriorados; y tercero, á la repoblación del arbolado.

Art. 24. Los Ingenieros formarán y remitirán en el mes de Mayo las propuestas de que habla el art. 1.º

Art. 25. Los Jefes de los distritos forestales de Málaga, Zaragoza, Castellón, Soria, Cuenca, Cádiz, Granada, Navarra, Valencia y Segovia, acompañarán á la anterior propuesta el proyecto y presupuesto detallado de la clase de telégrafos cuyo establecimiento sea más conveniente dentro de cada localidad, teniendo muy presente para ello la importancia y extensión de los montes.

Aprobados que sean los proyectos, los Ingenieros adoptarán las medidas oportunas para que los aparatos queden instalados y en disposición de funcionar desde el día 1.º de Julio.

Art. 26. Los jornales de los vigilantes temporeros y demás gastos que ocasione el servicio de que se trata, serán satisfechos con cargo al crédito concedido para mejoras é instalación de telégrafos en el capítulo 19, artículo 2.º del presupuesto por obligaciones de este Ministerio.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, y á la vez encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, empleados del ramo de montes y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, que ejerzan la mayor

vigilancia en este servicio tan importante.

Santander 18 de Mayo de 1881. 2-2

El Gobernador,
Fernando Frago.

JUNTA PROVINCIAL

DE AMILLARAMIENTOS DE SANTANDER.

Circular

Observando con disgusto esta Junta la lentitud con que los municipales de la provincia remiten las propuestas de tipos medios y cuentas de gastos y productos que se le tienen reclamadas, no solo por la Administración económica, sino también por la Comisión especial de Estadística de la riqueza territorial, á fin de que la Junta pueda formar las cartillas de evaluación que la están encomendadas por la disposición 1.ª de la Real orden de 7 de Noviembre del año último, la misma en sesión de 18 del corriente acordó que se dirija una circular á las Juntas municipales que aun no hayan remitido dichas propuestas, señalándoles el improrogable plazo de un mes para que lo verifiquen, debiendo significarles á la vez, que pasado este sin haber cumplido el servicio que se les reclama, se emplearán para conseguirlo las medidas coactivas que el reglamento determina.

Lo que por acuerdo de la expresada Junta he dispuesto insertar en el *Boletín oficial* para conocimiento de las municipales que aun no han cumplido con tan preferente servicio.

Santander 19 de Mayo de 1881.—El Presidente, Fernando Frago.

SECCION DE FOMENTO.

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Número 3.897.

D. CLAUDIO ALDAZ, Jefe de la Sección de Fomento de esta provincia.

Hago saber: Que D. Isidoro Maizraza, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «La Esperanza» de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Campo de la Condesa, término del lugar de Guarnizo, Ayuntamiento del Astillero, que linda al N. propiedad de D. Juan Díez y carretera peonil; al E. iglesia y carretera pública; al S. propiedad de D. Leon Rivero, y al O. propiedad de D. Tomás Tijero y Simon. Hace la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una zanja que se hará en el centro del Campo de la Condesa, en dirección S.; desde él se medirán al N. 50 metros; al E. 50 metros; al S. 50 metros, y al O. el resto.

Dicha solicitud fué presentada el 9 del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de 18 del actual, se publica de órden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 19 de Mayo de 1881.—Claudio Aldaz.

Número 3.899.

Hago saber: Que D. José Nicolás Flint, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «San José», de mineral blanda, al sitio que llaman Prado del Ejido, término del lugar de Lanchares, Ayuntamiento de Campó de Yuso, que linda al E. fuente de la Venera; al S. arroyo que divide el monte de lo vedado; al N. el monte del Sarria Condor y al O. arroyo del Calero y calleja de Diego. Hace la si-

guiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata antigua inmediata á una cantera de carro que está próximamente á 20 metros del punto de partida en dirección N.; desde él se medirán al N. 300 metros, fijándose la 1.ª estaca; de esta al O. 150 metros la 2.ª; de esta al S. 400 metros la 3.ª; de esta al E. 300 metros la 4.ª; de esta al N. 400 metros la 5.ª y de esta á la 1.ª 150 metros.

Dicha solicitud fué presentada el 14 del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de 16 del mismo, se publica de órden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 17 de Mayo de 1881.—Claudio Aldaz.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del dia 26 Marzo de 1881.

PRESIDENCIA DEL SR. CUEVAS.

Abierta la sesión á las doce de la mañana bajo la presidencia del señor Cuevas y con asistencia de los señores Cárcova, García Macho y Gutierrez, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuación se acuerda:

Declarar que cubre plaza de soldado por estar sirviendo como voluntario en la Armada, el mozo Teodosio Garrido y Garrido, núm. 9 por el cupo de Los Corrales en el reemplazo de 1879.

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Genaro Gómez contra un acuerdo del Ayuntamiento de Cábrega por el que se negó á declarar incapacitado á D. Fidel Díaz para ejercer el cargo de Concejal del mismo Ayuntamiento.

Informar al señor Gobernador civil de la provincia:

Que debe devolverse á D. Hermenegildo Cabello, vecino de Santa María de Cayón, el importe de lo que, en concepto de expedición de guías para exportar maderas de su propiedad, le exigió el Ayuntamiento de aquel pueblo, procediendo también que se le devuelva ó condone, en su caso, la multa que se le impuso por su negativa á proveerse de las mismas guías.

Que debe remitir á informe del Arquitecto provincial los proyectos formados por el Ayuntamiento de Corvera para el abastecimiento de aguas y otras obras públicas en el pueblo de Alceda; y que, aun en el caso de que el informe de dicho funcionario sea favorable á la aprobación de los mismos proyectos, no sería lícito autorizar desde luego el remate de las obras á que se refieren; como pretende la Junta administrativa, en atención á que el Gobierno civil dispuso, en uso de sus atribuciones, la nulidad del acto de la subasta por las infracciones legales que se indican en la resolución de 15 de Julio último, sin que, por otra parte, tampoco sea admisible el motivo de urgencia, que se invoca, para la ejecución de las obras.

Y se levanta la sesión, de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

Sesion del dia 30 de Marzo de 1881.

PRESIDENCIA DEL SR. CUEVAS.

Abierta la sesión á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Cuevas y con asistencia de los señores Cárcova, Gutierrez, García Macho y Polanco, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuación se acuerda:
Aprobar, en la forma propuesta por el Ayuntamiento, el estudio de precios...

Dejar sin efecto el acuerdo de 28 de Mayo, por el que se declaró definitiva...

Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia...

Que debe desestimarse la reclamación de D. Pascual Palacio y consortes...

Que para resolver en una reclamación de D. Pedro Saez, vecino de Alcedo...

Y se levanta la sesión, de que yo el Secretario certifico. — Máximo de Solano Vill.

COMANDANCIA DE MARINA Y CAPITANÍA DEL PUERTO DE SANTANDER.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitán del puerto.

Hace saber: Que dispuesto por Real orden de 28 de Abril último, se procede a nueva subasta para la venta de 700 toneladas métricas de carbon Cardiff...

PLIEGO de condiciones bajo las cuales se saca a pública licitación la venta de setecientas toneladas métricas de carbon mineral de Cardiff...

1.º El expresado carbon se considerará dividido para la venta en siete lotes de á cien toneladas, al precio de 10 pesetas cada uno...

2.º Para la entrega del carbon á los rematantes, irán obteniendo estos la preferencia de unos ó otros en relación al mayor número de lotes...

3.º Serán de cuenta de los rematantes y á prorata entre todos ellos, tomando por base el número de lotes adjudicados á cada uno...

4.º Los de la publicación de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

5.º Los que corresponden segun arancel al Escribano por la asistencia y redacción del acta del remate...

6.º Los de la impresión de seis ejemplares de dicho testimonio que han de entregar en la Ordenación de marina de esta provincia...

7.º El carbon se entregará tal como se encuentre apilado, empezando por un extremo de cualquiera de las pilas y siguiendo hasta su conclusión...

8.º Dentro del plazo de diez dias contados desde que se les notifique la adjudicación definitiva, deberán entregar los rematantes en la Habilitación de Marina de esta provincia el importe del carbon que se les adjudique...

9.º A contar desde la terminación del plazo fijado en la cláusula anterior, los rematantes dispondrán cada uno de seis dias, con exclusión de los festivos, para recibir cada lote...

10.º Además de las condiciones expresadas, regirán para esta subasta en lo que á ellas no se opongan, las reglas 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª de las de generalidad dictadas por el extinguido Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869...

Santander 13 de Mayo de 1881. — Wenceslao Gros.

Modelo de proposición. Don N.º..... N.º....., vecino de....., por propia y exclusiva representación...

Existiendo en esta Comandancia varias vacantes de carabineros de mar, dotados con el sueldo anual de 747 pesetas, se publica en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de los que teniendo conocimientos de la profesión y reúnan las condiciones que se expresan...

Fecha y firma. CARABINEROS DEL REINO. COMANDANCIA DE SANTANDER.

Existiendo en esta Comandancia varias vacantes de carabineros de mar, dotados con el sueldo anual de 747 pesetas, se publica en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de los que teniendo conocimientos de la profesión y reúnan las condiciones que se expresan...

7.º Para tomar parte en la licitación se requiere tener aptitud legal y acreditar con la presentación de la correspondiente carta de pago haber consignado como fianza provisional en la sucursal de la caja de Depósitos de la capital de esta provincia cincuenta pesetas en metálico ó su equivalente en valores públicos por cada lote.

8.º La licitación tendrá lugar ante la Junta económica de Marina de esta provincia el dia y hora que previamente se anuncia, y terminado que sea el acto se adjudicará provisionalmente el remate á favor del mejor ó mejores postores, hasta que recaiga la aprobación de la superioridad, notificándoseles entonces la adjudicación definitiva.

9.º Serán de cuenta de los rematantes y á prorata entre todos ellos, tomando por base el número de lotes adjudicados á cada uno, los gastos del expediente de subasta que segun lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866, son los siguientes:

1.º Los de la publicación de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que corresponden segun arancel al Escribano por la asistencia y redacción del acta del remate y testimonio de la misma.

3.º Los de la impresión de seis ejemplares de dicho testimonio que han de entregar en la Ordenación de marina de esta provincia, además de

otras seis de uno de los periódicos oficiales en que se publique el pliego de condiciones.

10.º Además de las condiciones expresadas, regirán para esta subasta en lo que á ellas no se opongan, las reglas 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª de las de generalidad dictadas por el extinguido Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869...

Santander 13 de Mayo de 1881. — Wenceslao Gros.

Modelo de proposición. Don N.º..... N.º....., vecino de....., por propia y exclusiva representación...

Existiendo en esta Comandancia varias vacantes de carabineros de mar, dotados con el sueldo anual de 747 pesetas, se publica en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de los que teniendo conocimientos de la profesión y reúnan las condiciones que se expresan...

Fecha y firma. CARABINEROS DEL REINO. COMANDANCIA DE SANTANDER.

Existiendo en esta Comandancia varias vacantes de carabineros de mar, dotados con el sueldo anual de 747 pesetas, se publica en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de los que teniendo conocimientos de la profesión y reúnan las condiciones que se expresan...

paños los documentos que tambien se incluyen. CONDICIONES. Saber leer y escribir. Tener un metro 550 milímetros de estatura. Haber servido en la Armada ó ser matriculados. No exceder de 40 años de edad los que hayan servido en la Armada y de 35 los que sean solo matriculados.

DOCUMENTOS. Licencia de la Armada ú hoja de matrícula. Partida de bautismo legalizada. Certificado de buena conducta. Item de soltería. Si el aspirante fuere casado, acompañará copia de la partida de casamiento sin legalizar y un certificado de la buena conducta de su esposa que puede ser incluido en el del interesado. Santander 13 de Mayo de 1881. — P. O. — El Capitán Teniente Ayudante, Laureano Figueras.

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE SANTANDER. El vapor español «Jovellanos», que procedente de Amberes fondeó en este puerto el 2 del actual, ha conducido nueve cajas de cerveza, marcas G. H. C., consignadas á la orden. Y como no se haya presentado persona alguna á solicitar la declaración de esta Aduana para su adeudo, se hace saber al público, á fin de que el que tenga el conocimiento se persone en esta dependencia para entregarle la respectiva declaración, pues en otro caso habrá que proceder á la formación del expediente de abandono conforme está prevenido en las ordenanzas de Aduanas. Santander 12 de Mayo de 1881. — El Administrador, Domingo Lopez. 3-3

REGISTRO CIVIL DEL JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 1.ª decena de Mayo de 1881.

Table with columns: Dias, NACIDOS VIVOS (Legítimos, No Legítimos, Total), Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos (Legítimos, No Legítimos, Total), and Total de ambas clases. Rows 1-10.

Santander 11 de Mayo de 1881. — El Juez Municipal, Nicolás de la Cava.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro durante la 1.ª decena de Mayo de 1881.

Días.	CANONICOS.				TOTAL.	CIVILES.				TOTAL.	TOTAL GENERAL.
	Soltero con soltera	Soltero con viuda	Viudo con soltera	Viudo con viuda		Soltero con soltera	Soltero con viuda	Viudo con soltera	Viudo con viuda		
1											
2											
3	1				1					1	
4											
5	2				2					2	
6	1				1					1	
7	1				1					1	
8	1				1					1	
9	1				1					1	
10	1				1					1	
	8				8					8	

Santander 11 de Mayo de 1881.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavadá.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 1.ª decena de Mayo de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	2			2	3	2		5	7
2	3			3	2	2		4	7
3		1		1					1
4	3	1	1	5	2	1		3	8
5	1			1					1
6	2	1		3	1	1		2	5
7	1	2		3	2	1		3	6
8					1			1	1
9	2			2	1			1	3
10	1			1	1		1	2	3
	15	5	1	21	13	7	1	21	42

Santander 11 de Mayo de 1881.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavadá.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Nouvellon,
Saldrá de Santander el 22 de Mayo

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano,
Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitre,
Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad,
Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira
y Curacao.

El magnífico vapor de 3,000 toneladas
y 660 caballos

SAINT SIMON

Capitan Durand,
Saldrá de Santander el 26 de Mayo

PARA **COLON** (SIN TRASBORDO),
con escalas en

Pointe-a-Pitre, Guadalupe, Martinica, La
Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

en **Colon (Panamá)**, PARA TODOS LOS

PUERTOS DEL PACÍFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 8 al 11 de Mayo

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veraeruz, Habana, Cabo-Haitiano
y San Thomas.

El vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Mayo

PARA BURDEOS (PAUILLAC)
Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello,
La Guaira, Fort de France, St. Pierre,
Basse Terre y Pointe à Pitre.

El vapor de primera clase, de 1,700
toneladas y 180 caballos

PROVINCIA

Capitan Croizet,

Saldrá de Marsella el 6 de Mayo,
de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

PARA **COLON**

con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La
Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y A LA
VUELTA: en Jacmel, Puerto-Príncipe, Les
Gonaives, Cabo-Haitiano, Puerto-Plata, San
Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.

NOTA. Este vapor no transporta pasajeros
de cámara; pero si emigrantes.

PRECIOS DE PASAJE, EN PESETAS.

PUENTE	Entro- puente.	PRIMERA CLASE.			
		1.ª categoría.	2.ª categoría.	3.ª categoría.	4.ª categoría.
175	250	700	800	900	
	400	750	825	965	
	450	750	825	965	
	450	750	925	1.050	
	450	750	965	1.100	
	500	750	965	1.100	
	500	825	1.100	1.240	
	600		1.310	1.690	
	580		1.430	1.565	
	663		1.575	1.675	
	830		1.975	2.075	

En estos precios no va comprendido el erro-carril de Panama.

Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto-Rico.
» Guadalupe, Martinica, San Thomas.
» Santa Lucía, Trinidad.
» Cabo-Haitiano, Puerto-Príncipe, Jamaica.
» La Guaira, Puerto-Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná.
» Bemerari, Surinam, Cayena.
» Veraeruz.
Para San Francisco.
» Guayaquil.
» El Callao.
» Valparaiso.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellas se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30. 12-01

TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para hoy sábado.

Beneficio del primer actor y director de la compañía, D. Alfredo Maza.

12 DE ABOÑO.

Última representación irremisiblemente del magnífico drama en tres actos y en verso, precedido de un diálogo en prosa, original del distinguido autor dramático, D. José Echegaray, titulado:

EL GRAN GALEOTO.

El juguete cómico en un acto, dos cuadros y dos palabras en particular; parodia de El Gran Galeoto, que tanto éxito está alcanzando en el teatro de la Alhambra de Madrid desde la noche de su estreno, original de D. Francisco Flores García, nominado:

EL GALEOTITO.

A las 8 y media en punto.
Entrada general, 75 cts. de peseta.

NOTA.—El domingo 22 se podrá en escena el popular drama en 7 cuadros, titulado:

LOS POBRES DE MADRID.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA
Calle de Carvajal, núm. 4.

COMPANIA COLONIAL

fundadora en España de la fabricacion de Chocolate á vapor proveedora efectiva de la Real Casa

22 RECOMPENSAS INDUSTRIALES

Unica casa en su ramo premiada en la Exposicion Universal de Paris con DOS MEDALLAS.

CHOCOLATES

GRAN MEDALLA DE ORO.

SOPAS COLONIALES

MEDALLA DE BRONCE.

ACREDITADOS CAFÉS

los únicos premiados en las grandes exposiciones de Viena y Filadelfia. Gran surtido de Tés selectos, pastillas Napolitanas y Bombones de Chocolate dulces y cajas finas de París.

Depósito general. Mayor, 18 y 20.

Sucursal. Montera, 8.

MADRID.

Puntos de venta en Santander todos los establecimientos que tengan los carteles de la Compañía. 11

AGUA DE NINON VIARD

LA UNICA RECOMPENSADA EN LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS que recomiendan sus 30 años de éxito. Quita las pecas, barros, fuego del rostro, asoleo, máscara ó paño de preñez, y con su accion del todo benéfica, blanquea la tez sin dañar el cutis. PRECIOS: 22 y 16 R.

Véndese en las principales perfumerías y en todas las buenas casas. Perfumeria F. VIARD, Paris-Levallois.— MADRID: Por mayor, Agencia Franco-Hispano-Portuguesa, Sardin, 31

Depósito en Santander: Viuda A. de Wunsch, San Francisco, 17.